

A la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid  
(Dirección General de Justicia)

Doña Isabel Juliá Corujo, Procurador de los Tribunales, con domicilio en 28004 Madrid, Calle Campoamor 18, en nombre del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, cuya representación acredito con la adjunta copia de escritura de poder, declarada bastante y por mí aceptada (**Documento Anexo número 1**), como mejor proceda COMPAREZCO y DIGO:

Que formulo reclamación de intereses por la demora en determinados pagos, algunos ya efectuados y otros aún no.

Se basa esta reclamación en las siguientes

#### ALEGACIONES

Primera.- Como es sabido, el Art. 119 de la Constitución establece que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

En desarrollo dicho precepto constitucional, el Estado dictó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG). El Reglamento de desarrollo se aprobó inicialmente por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, luego derogado y sustituido por el vigente: Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

Pero las Comunidades Autónomas, como se encargó de recordar el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 97/2001, de 5 de abril, tienen sobre la materia sus propias competencias, incluso de orden normativo. En el caso de nuestra región (y una vez producido el oportuno traspaso de funciones y servicios desde la Administración estatal: Real Decreto 600/2002, de 1 de julio) hemos de citar el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.



No es cuestión de exponer el sistema en su integridad, sino sólo de señalar sus rasgos principales. Comenzando, dentro de esta última norma, por el Art. 24 y en concreto por su apartado 1, que dice así:

“Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y de Procuradores regularán y organizarán los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su continuidad, atendiendo a criterios de eficiencia y funcionalidad, de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios y, cuando el censo de profesionales lo permita, de especialización por órdenes jurisdiccionales”.

En el bien entendido de que quien finalmente atiende a cada cliente individualizado no es Colegio alguno, sino el concreto Abogado designado. Que, como el Art. 29 se ocupa de recordar, desarrollará su actividad “con libertad e independencia de criterio”.

Son dos, así pues, las cosas que se pagan con dinero público de la Comunidad de Madrid. Primero están los gastos que el funcionamiento de correspondientes servicios significa para los propios Colegios –y en la región hay, de Abogados, dos: el de Madrid y el de Alcalá de Henares, que son los que componen la Corporación a la que represento-, que es a lo que se dedica el Art. 33. Pero luego, y sobre todo, tenemos los honorarios de cada Letrado –que, por supuesto, no trabaja gratis-, a lo que se refiere el Art. 32, *Retribución por baremo*, con las siguientes palabras:

“1. La retribución de los abogados y procuradores designados de oficio se realizará conforme a bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan dichos profesionales.

2. Los módulos y bases económicos de referencia serán los que se detallan en el Anexo II (...)”.

Y, en cuanto al momento de *devengo de la indemnización*, el Art. 34.1 estipula que se hará por estadios del proceso: “Los abogados y procuradores de oficio devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en los porcentajes establecidos en el Anexo III de este Decreto, una vez acrediten documentalmente ante su respectivo Colegio la intervención profesional realizada”. Y, como ordena el

Art. 35, *Verificación de los servicios prestados*, “los Colegios de Abogados y Procuradores deberán verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales designados, mediante la oportuna justificación documental que conservarán a disposición de los respectivos Consejos Generales y de la Comunidad (de) Madrid”.

De esa manera llegamos a la hora de la verdad, por así decir. Al final de cada trimestre, y en lo que hace a los Abogados, que es lo que nos concierne, cada uno de los dos Colegios que existen en la región emite un Certificado con las cantidades devengadas por sus miembros y, por supuesto, con un determinado total. Esos dos documentos van a la Corporación a la que represento, que, de inmediato, se dirige a la Administración regional con un escrito, con adjunción de dichos Certificados e incorporación del porcentaje que regula el Art. 33.2. Un escrito, por tanto, en el que finalmente se indica cual es la cantidad íntegra que el Tesoro Público debe abonar. Es lo que explica el Art. 36, donde se encuentra un apartado 3 que merece ser reproducido. Así:

“En función de dichas certificaciones, la Comunidad de Madrid procederá a ordenar el gasto correspondiente a estas subvenciones y el posterior libramiento de las mismas, con periodicidad trimestral y conforme a los procedimientos de gestión presupuestaria por ella establecidos (...)”.

¿Cuál es el plazo que tiene la Comunidad de Madrid para pagar? ¿Qué tipo de interés se ha de aplicar en caso de morosidad? La norma guarda silencio al respecto, igual que sucede, por cierto, en las normas estatales que regulan la misma materia. Más abajo veremos cómo debe colmarse esa laguna.

Luego viene lo que pudiésemos llamar la fase descendente de los flujos. La Comunidad hace el correspondiente abono trimestral al respectivo Consejo de Colegios, o sea, a mi mandante, que es por así decir el acreedor directo. Pero, hecho el descuento de lo que debe quedar para el propio Consejo, el resto se transfiere de inmediato, y en la respectiva proporción, a cada uno de los dos Colegios. Los cuales, a su vez, entregan a cada Abogado lo que es suyo.

Segunda.- La experiencia demuestra que la Comunidad de Madrid está incurriendo en un grado de morosidad que puede ya calificarse de crónico. Y que ha llevado a los Colegios a negociar con las entidades financieras unas líneas de "confirming" para que los Abogados que lo deseen puedan (pagando ellos, por supuesto, el respectivo coste financiero) anticiparse el cobro de sus facturas.

Luego veremos los datos concretos, con fechas y con cifras. Pero antes hay que dejar resuelto el problema jurídico que había quedado abierto más arriba: plazo de pago y, en caso de morosidad, tipo de interés a aplicar.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), dedica el Art. 200 al *pago del precio* por la Administración. Es una norma básica, o sea, aplicable a todas las Administraciones Públicas, incluyendo, por supuesto a la Comunidad de Madrid: Disposición Final Séptima. Su apartado 4 estatuye lo siguiente:

"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato (...), y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación".

Así pues:

- Sesenta días (naturales) de plazo de pago para la Administración.
- Tipo de interés es el previsto en la citada Ley de 29 de diciembre de 2004, o sea, "la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales", lo cual arroja una cifra que

se fija por el Ministerio de Economía y Hacienda para cada trimestre. Debe recordarse que es un porcentaje sustancialmente mayor que el interés de mercado o el llamado interés legal. No se olvide que estamos ante una norma que, ya desde su mismo rubro, no resulta neutral: pretende *luchar* contra la morosidad y por eso lo que hace es establecer un tipo que, por lo elevado, resulte, para los malos pagadores, realmente disuasorio.

Debiendo significarse que el citado Art. 200 de la LCSP se encuentra en vigor sólo desde el 1 de abril de 2008. Pero su antecesora (la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, LCAP, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y objeto luego de muchas modificaciones) tenía un Art. 99.4 que, desde el propio año 2004, venía a establecer lo mismo que ya conocemos: sesenta días de plazo de pago para la Administración y, caso de no ser así, aplicación de "los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen mediadas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales". En fin, sólo queda añadir que, por mor de la Disposición Final Primera de la propia LCAP, ese Art. 99 constituía también legislación básica.

A título de mero recordatorio, digamos que ese tipo de interés ha sido, en los últimos años, el siguiente:

- 2005: 9'7 por ciento.
- 2006: 9'54 por ciento.
- 2007: 10'83 por ciento.
- 2008: 11'07 por ciento.
- 2009: 9'5 por ciento.

A todo lo expuesto debe añadirse que, para el devengo de esos intereses, no resulta necesario que el acreedor intime o interpele a su deudor.

Tercera.- Esta última referencia tiene que ver con lo establecido en el Art. 41 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Donde se puede leer lo siguiente:

“1. Si las instituciones o la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos no pagaran a sus acreedores dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrán de abonarle el interés señalado en el artículo 32 de esta Ley sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Cuando se trate de devoluciones de ingresos indebidos que tengan su origen en créditos tributarios o cualesquiera otros de derecho público, el tipo de interés a aplicar será el regulado en el artículo 32.2 de esta Ley y el plazo temporal de liquidación de los mismos abarcará desde la fecha o fechas en que se realizaron los ingresos hasta la propuesta de pago.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los ingresos indebidos que no tengan su origen en créditos de derecho público preexistentes en favor de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de disposiciones, resoluciones, negocios jurídicos u otros actos sujetos a derecho administrativo, cuya devolución se regirá por lo establecido en el apartado 1.

El mismo régimen será de aplicación a las devoluciones de pagos de deudas u obligaciones de derecho público, o cuando la cantidad abonada sea superior al importe de la deuda u obligación de derecho público liquidada por la Administración, o autoliquidada por el sujeto pasivo en virtud de un acto que le obligase a ello.

En ningún caso el presente apartado será de aplicación a los ingresos tributarios indebidos”.

Por su lado, el Art. 32 –que se ocupa del supuesto inverso, o sea, de cuando la Comunidad de Madrid tiene la condición de acreedora- estipula en el apartado 2 que “el tipo de interés aplicable a todas las deudas de derecho público será el interés de demora previsto en la Ley General Tributaria”. A su vez, esta última (Ley –del Estado- 58/2003, de 17 de diciembre) establece en su Art. 26.6, primer inciso, que “el interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente”.

Hasta aquí, los segundos criterios –o sea, los que se aplican cuando la relación jurídica no se rige por la LCSP- establecidos, con un claro sesgo privilegiado a favor del Fisco, para cuando la Hacienda madrileña se demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago. Son criterios mucho menos generosos para con el acreedor, a saber:

- Tres meses de plazo de pago, y no sesenta días naturales.
- Interés legal del dinero, bien que con un incremento del veinticinco por ciento.
- Sobre todo, subordinación del devengo a que “el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación”.

Se trata de prescripciones, en fin, que siguen de cerca lo establecido por el Estado en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (Art. 24).

La pregunta surge de inmediato: ¿cuál de los dos regímenes se ha de aplicar a nuestro concreto caso? ¿el –más favorable para el acreedor- de la LCSP, y antes de la LCAP, o, por el contrario el establecido en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid? ¿con cuál de los dos criterios debe colmarse la laguna que hemos detectado en la legislación madrileña sobre asistencia jurídica gratuita? ¿dónde debe hallarse, para decirlo con las palabras literales del Art. 4.1 del Código Civil, la mayor “identidad de razón”?

Pero, antes de entrar a responder, conviene dejar zanjada otra cuestión, donde esa tesitura no se plantea: la relativa a los plazos de prescripción.

Cuarta.- Al respecto no se establece nada en la legislación básica sobre contratación administrativa, y sí, por el contrario, en la tantas veces citada Ley reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid. Es, en concreto, el Art. 42, con el siguiente tenor:

“1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a. El derecho de reconocimiento o liquidación por la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b. El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

c. El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiese sido realizado.

2. Con la expresada salvedad en favor de Leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad de Madrid que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente”.

Así pues, cuatro años. Contando desde septiembre de 2009 hacia atrás, llegamos hasta el mismo mes del año 2005. Es ese el planteamiento bajo el que, en lo cronológico, ha sido elaborado este escrito.

Quinta.- Pero hemos de zanjar la duda jurídica que, en relación con los plazos de pago y a los tipos de interés a aplicar, había quedado abierta más arriba: ¿legislación básica sobre contratos de las Administraciones Públicas o, por el contrario, normativa hacendística de la Comunidad de Madrid?

Habrá quien –interesadamente- encuentre una respuesta fácil en pro de esto último en base al argumento, puramente formal, del hecho, indiscutible, de que no se ha celebrado ningún contrato en sentido estricto entre la Administración de la Comunidad de Madrid, por un lado, y mi mandante, por otro (o los acreedores por así decir mediatos, como son los dos Colegios y, en última instancia, cada uno de los Abogados). Habida cuenta del carácter dizque *especial* de la LCSP de 2007 (y, con anterioridad, de la LCAP), la conclusión sería muy sencilla: no rige aquí el

criterio, supuestamente excepcional y privilegiado, establecido sólo a favor de los acreedores por título contractual.

El argumento tiene una solidez sólo aparente. Por todo lo siguiente:

\* Resulta ciertamente difícil —empecemos por ahí—, por su atipicidad, calificar las relaciones jurídicas que, acerca de la asistencia jurídica gratuita, unen a la Administración (regional, en este caso) con los Colegios de Abogados y sus Consejos, así como, en última instancia, con cada uno de los propios Abogados.

En lo que concierne a los pagos a los Abogados y a la calificación de su causa, el propio autor del Decreto de la Comunidad es el primero que no lo tiene demasiado claro. El Capítulo V lleva el rubro general de “*subvención* de los servicios de asistencia jurídica gratuita”. Pero el Art. 32, incluido dentro de él, habla de “la *retribución* de los abogados y procuradores designados de oficio”. Y el Art. 34 menciona el devengo de la *indemnización* en favor de “los abogados y procuradores designados de oficio”. En fin, los Arts. 36 y 37 vuelven a hablar de *subvención*.

Para clarificar las cosas, habrá que recordar que, vistas las cosas desde una perspectiva final, aquí lo que hay en todos los casos no es sino la típica relación de servicios entre un determinado Abogado y su (igualmente individualizado) cliente. Una relación que, por razones obvias —la Abogacía es una profesión, o sea, un modo de ganarse la vida—, genera para el primero el derecho a percibir los correspondientes honorarios. Los cuales, sin embargo, no son aquí satisfechos por el propio cliente, sino que, en virtud de una norma legal que así lo establece, es un tercero —la Administración— el que viene a hacerse cargo de la correspondiente factura. Estamos, en suma, ante el pago por un tercero del coste de un servicio cuyo beneficiario es otro. Un servicio que, en cuanto tal, no es *gratuito*: el Abogado tiene, igual que si su cliente fuera privado, derecho a cobrar por su trabajo.

Dichas las cosas de otra manera: en la relación Abogado-cliente, que en el inicio es sólo bilateral, tercia un tercero (valga la redundancia). Pero sólo a efectos de pago. En el resto, seguimos estando ante la típica relación de servicios incluida en el

tráfico -comercial, en cierto sentido- que es propio de la vida y de los intentos de solventar los conflictos jurídicos que surgen en ella.

\* Resulta cierto que el régimen de la LCSP de 2007 (y, con anterioridad, de la LCAP) en materia de pagos –plazos y tipos de interés- se aplican en primer lugar a los supuestos en que la propia Administración es, por así decir, el cliente y se está dentro de una relación contractual en el sentido formal de la expresión. Pero también es verdad que ese régimen está establecido en una norma: las obligaciones de la Administración relativas al devengo y pago de intereses lo son *ex lege*, no *ex contractu*.

- Calificar una norma como general o especial depende de algo tan subjetivo y coyuntural como la perspectiva desde la que se miran las cosas. Definir la LCSP (y, antes, la LCAP) como precepto *especial* es, sí, una posibilidad. Pero también cabe considerar que estamos ante una norma *básica* en el sentido del Art. 149.1.18 de la Constitución, o sea, aplicable horizontalmente a todas las Administraciones Públicas. Desde esa óptica, se trata de la norma más general de todas las imaginables.

- Tampoco cabe descalificar la aplicabilidad de la LCSP en base al tópico argumento de su carácter excepcional, al establecer para determinados acreedores un trato supuestamente privilegiado. Las cosas pueden ser analizadas desde una perspectiva justo inversa. Es la Ley reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid la que, al echar sobre el acreedor la carga de intimar al deudor –Administración- si es que quiere que se le devenguen intereses, está estableciendo (siguiendo, sin duda, una tradición asentada) lo que, para ese concreto deudor, constituye, con respecto al común de los mortales, un auténtico –ahora sí- privilegio en sentido literal: una *private lege*, o norma establecida para un destinatario determinado. Y, por lo común, y como aquí sucede, en su favor.

Los razonamientos podrían seguirse acumulando, pero no es cuestión de consumir más papel en este momento. Lo más cierto es que no hay ningún motivo, desde el punto de vista de la justicia material, para que el acreedor de una relación jurídica de origen normativo, como aquí es el caso, termine resultando de peor condición que el

acreedor de una relación jurídica que, aunque con un título formal de veste contractual, se encuentra igualmente regulada por normas. Esa es la "identidad de razón" que, según el Art. 4.1 del Código Civil, tiene que buscarse para colmar una laguna.

La conclusión es, por tanto, que lo que debe aplicarse es lo establecido en el Art. 200 de la LCSP. Y, hasta su entrada en vigor en abril de 2008, lo que procede es tener en cuenta la norma, de contenido idéntico, del Art. 99 de la LCAP.

Por supuesto que, en caso de no entenderse así, la consecuencia no sería que el deudor –la Administración- no tuviese la obligación de pagar intereses. Lo único que sucedería es que su régimen de cálculo sería el del Art. 41 de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid. Para tal hipótesis, este escrito constituiría la reclamación de que habla su apartado 1.

Quinta.- Así las cosas, y sin perjuicio del carácter esencialmente abierto de esta reclamación (los intereses se siguen devengando hasta el pago), llega la hora de hacer unos cálculos sobre el monto que existe a la fecha de elaboración de este escrito, el 14 de septiembre de 2009. Cuando, por cierto, aún no se ha cobrado nada correspondiente al presente año 2009, pese a haberse facturado ya -21 de abril y 20 de julio, respectivamente- los dos primeros trimestres. El contador, por tanto, sigue funcionando.

En el siguiente cuadro se sintetiza todo lo que ha sucedido (y lo que, como se acaba de indicar, continúa sucediendo) desde el tercer trimestre del año 2005. Es lo siguiente:

Certificación	Importe Certificado Consejo	% cobros	Fecha Certificación Consejo Autonómico	Fecha de Cobro Consejo Autonómico <sup>4</sup>	Periodo de Cobro (días)	Días reclamables a la CAM <sup>1</sup>	Intereses de demora aplicando Interes de demora ley 3/04 <sup>2</sup>
tercer trimestre 2005	7.223.283,13	100%	08-nov-05	31-dic-05	53	0	0,00
cuarto trimestre 2005	8.776.610,36	100%	20-ene-06	07-abr-06	77	17	38.997,00
primer trimestre 2006	9.137.161,92	100%	26-abr-06	05-jun-06	40	0	0,00
segundo trimestre 2006	9.047.966,17	60,30%	28-jul-06	02-oct-06	66	6	8.556,08
segundo trimestre 2006		39,70%	28-jul-06	05-ene-07	161	101	107.646,13
tercer trimestre 2006	7.993.248,91	100%	19-oct-06	05-ene-07	78	18	42.690,52
cuarto trimestre 2006	10.095.373,13	100%	22-ene-07	21-abr-07	89	29	86.867,23
primer trimestre 2007	10.316.835,52	100%	25-abr-07	02-jul-07	68	8	24.489,06
segundo trimestre 2007	10.339.443,14	57,62%	25-jul-07	05-sep-07	42	0	0,00
segundo trimestre 2007		42,38%	25-jul-07	08-ene-08	167	107	142.199,03
tercer trimestre 2007	9.231.999,59	41,19%	22-oct-07	08-ene-08	78	18	20.759,40
tercer trimestre 2007		58,81%	22-oct-07	03-jun-08	225	165	271.697,51
cuarto trimestre 2007	10.752.642,03	100%	21-ene-08	03-jun-08	134	74	241.324,64
primer trimestre 2008	11.535.574,42	100%	25-abr-08	02-jul-08	68	8	27.988,78
segundo trimestre 2008	11.221.371,07	28,34%	24-jul-08	19-nov-08	118	58	55.940,78
segundo trimestre 2008		71,66%	24-jul-08	02-mar-09	221	161	392.647,97
tercer trimestre 2008	9.968.416,07	100%	31-oct-08	02-mar-09	122	62	187.444,46
cuarto trimestre 2008	12.442.437,89	100%	16-ene-09	12-mar-09	55	0	0,00
primer trimestre 2009	11.663.851,92	100%	21-abr-09	14-sep-09	146	86	261.078,55
segundo trimestre 2009	12.419.423,99	100%	20-jul-09	14-sep-09	56	0	0,00
<b>Total Importe reclamable 2005-2009</b>	<b>162.165.639,26</b>						<b>1.910.327,15</b>

Como se puede apreciar, ha habido ocasiones en las que la Comunidad ha pagado dentro de los sesenta días que tiene de plazo. Son los cuatro trimestres siguientes:

Certificación	Importe Certificado Consejo	% cobros	Fecha Certificación Consejo Autonómico	Fecha de Cobro Consejo Autonómico	Periodo de Cobro (días)	Días reclamables a la CAM	Intereses de demora aplicando Interés de demora ley 3/04
tercer trimestre 2005	7.223.283,13	100%	08-nov-05	31-dic-05	53	0	0,00
primer trimestre 2006	9.137.161,92	100%	26-abr-06	05-jun-06	40	0	0,00
segundo trimestre 2007	10.339.443,14	57,62%	25-jul-07	05-sep-07	42	0	0,00
cuarto trimestre 2008	12.442.437,89	100%	16-ene-09	12-mar-09	55	0	0,00

Pero, por desdicha, lo más frecuente es lo contrario. El siguiente cuadro se ha elaborado partiendo del cálculo inicial y detrayéndole las referencias que corresponden a esos cuatro trimestres felices. Lo que finalmente queda es lo siguiente:

Certificación	Importe Certificado Consejo	% cobros	Fecha Certificación Consejo Autonómico	Fecha de Cobro Consejo Autonómico	Periodo de Cobro (días)	Días reclamables a la CAM	Intereses de demora a aplicando Interés ley 3/04
cuarto trimestre 2005	8.776.610,36	100%	20-ene-06	07-abr-06	77	17	38.997,00
segundo trimestre 2006	9.047.966,17	60,30%	28-jul-06	02-oct-06	66	6	8.556,08
segundo trimestre 2006		39,70%	28-jul-06	05-ene-07	161	101	107.646,13
tercer trimestre 2006	7.993.248,91	100%	19-oct-06	05-ene-07	78	18	42.690,52
cuarto trimestre 2006	10.095.373,13	100%	22-ene-07	21-abr-07	89	29	86.867,23
primer trimestre 2007	10.316.835,52	100%	25-abr-07	02-jul-07	68	8	24.489,06
segundo trimestre 2007	10.339.443,14	42,38%	25-jul-07	08-ene-08	167	107	142.199,03
tercer trimestre 2007	9.231.999,59	41,19%	22-oct-07	08-ene-08	78	18	20.759,40
tercer trimestre 2007		58,81%	22-oct-07	03-jun-08	225	165	271.697,51
cuarto trimestre 2007	10.752.642,03	100%	21-ene-08	03-jun-08	134	74	241.324,64
primer trimestre 2008	11.535.574,42	100%	25-abr-08	02-jul-08	68	8	27.988,78
segundo trimestre 2008	11.221.371,07	28,34%	24-jul-08	19-nov-08	118	58	55.940,78
segundo trimestre 2008		71,66%	24-jul-08	02-mar-09	221	161	392.647,97
tercer trimestre 2008	9.968.416,07	100%	31-oct-08	02-mar-09	122	62	187.444,46
primer trimestre 2009	11.663.851,92	100%	21-abr-09	14-sep-09	146	86	261.078,55
segundo trimestre 2009	12.419.423,99	100%	20-jul-09	14-sep-09	56	0	0,00
<b>Total Importe reclamable 2005-2009</b>	<b>133.362.756,32</b>						<b>1.910.327,15</b>

Lo que, como se ve, arroja, a fecha 14 de septiembre de 2009, un total de 1.910.327'15 Euros. Una cantidad que, por la razón que se ha indicado, se continúa incrementando día a día.

Ha de añadirse que, aunque en la propia Comunidad de Madrid constan sin duda las fechas relevantes que corresponden a cada trimestre –día en que recibieron las Certificaciones y también día en que pagaron-, se acompaña una copia de todo ello como **Documento Anexo número 2**.

Sexta.- Sólo falta por decir que el Pleno de la Corporación a la que represento, alarmado por la grave situación existente y la ausencia de respuestas por parte del deudor, adoptó el pasado día 8 el acuerdo del que trae causa este escrito. Se acompaña la pertinente Certificación como **Documento Anexo número 3**.

Por todo ello SUPLICO:

Tenga por presentado este escrito de reclamación de intereses por los conceptos y cuantías que se han indicado. Y, en virtud de lo indicado:

1) Declare que el régimen de los intereses que resulta aplicable a la morosidad en los pagos correspondientes a la asistencia jurídica gratuita es:

- El establecido en el Art. 200 de la Ley de Contratos del Sector Público y, hasta su entrada en vigor, en el Art. 99 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Subsidiariamente, el contenido en el Art. 41 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Siendo en tal caso este escrito la reclamación de la que habla dicho precepto.

2) Para la primera posibilidad:

- Proceda al reconocimiento de los 1.910.327'15 Euros ya devengados según el primero de los criterios, más los intereses correspondientes al período de tiempo que haya de transcurrir hasta la satisfacción de las cantidades pendientes.

- En lo sucesivo, y en caso de demora superior a 60 días naturales, proceda al reconocimiento y pago de las cantidades correspondientes, a calcular según el mismo criterio.

3) Para la segunda posibilidad:

Procede a la liquidación y pago de las cantidades correspondientes, así en el pasado como para el futuro.

Es de justicia, que pido en Madrid a lunes 14 de septiembre de 2009.

*afilié*

Letrado:

Dr. A. Jiménez-Blanco

Col. núm. 20.251

ISABEL JULIA (2009-2010)  
Procuradora de los Intelectuales  
Colegiada nº 755



Consejo de Colegios de Abogados  
de la Comunidad de Madrid



El Secretario

**JOSE RAMÓN AIZPÚN BOBADILLA**, Secretario del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid,

**CERTIFICA**

Que en la reunión del Pleno extraordinario de este Consejo celebrada el día 8 de Septiembre de 2.009, a la que asistieron entre presentes y representados la totalidad de sus miembros, se adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

*“Interponer recurso contencioso administrativo frente a la Comunidad de Madrid, previa reclamación administrativa si fuere procedente, en reclamación de los intereses de demora devengados como consecuencia de los retrasos en los pagos de los servicios de asistencia jurídica gratuita presentados por los Colegios de Abogados de Madrid y Alcalá de Henares”.*

Se hace constar que la presente certificación se expide con anterioridad a la aprobación del acta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27.5 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre.

Lo que certifico en Madrid a 17 de septiembre de dos mil nueve.

  
EL SECRETARIO